

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia este despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderada judicial, en contra HEDDYE FRANCKIN GARCIA TORRES.

Observa el despacho la imposibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido, como quiera que la demanda y sus anexos no cumplen los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., por las razones que a continuación se esbozan:

1. En cuanto a la pretensión 1.2.1 solicita la demandante se libre orden de pago por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.531.372,00) correspondiente al saldo de capital acelerado, sin embargo, del plan de pagos anexo se extrae, que el valor pendiente de pago se configura desde la cuota 29 a la 36, valor que no concuerda con las sumatoria de dichas cuotas.
2. RESPECTO DE LOS HECHOS: deberá atender lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P:
 - 2.1 El hecho noveno debe corregirse por la apoderada, toda vez, que señala que el saldo de capital acelerado corresponde a la suma de MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.531.372,00), contenido de la cuota número 29 a la cuota número 36 del pagaré número 01012100159, por lo mencionado en el numeral 1 de esta providencia.
3. Deberá aportar nuevamente el plan de pagos ya que con el aportado no se logran ver los números de algunas cuotas, lo anterior en aras de verificar los valores cobrados respecto de cada cuota vencidas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderado judicial, en contra HEDDYE FRANCKIN GARCIA TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS identificada con la C.C. 52516700 de Bogotá D.C y T.P. 118.922 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL DE PUENTE NACIONAL (en adelante SERVICONAL), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez